



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-3333-006-2021-00094-00
Acción:	CUMPLIMIENTO
Demandante:	FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA – SEDE OPERATIVA DE ALVARADO.
Asunto:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA-SEDE OPERATIVA DE ALVARADO.

1. PRETENSIONES

El actor pretende que se ordene a la Sede Operativa de Alvarado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, dar aplicación a los artículos 159 de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con el 818 del Estatuto Tributario, y como consecuencia se ordene retirar el comparendo N° 99999999000001676427 de la base de datos del SIMT, en cumplimiento de la declaratoria de prescripción, por haber transcurrido más de 3 años.

2. HECHOS

De acuerdo con la demanda, el accionante plantea como fundamentos de hecho los siguientes:

2.1. La Secretaría de Movilidad (transito) de Alvarado Tolima, le impuso comparendo N° 99999999000001676427 del 24 de abril de 2014, procediendo a emitir Resolución sancionatoria N° 000000004572914 del 11 de junio de 2014, iniciando con ello el respectivo cobro coactivo.

2.2. Con base en dicha resolución la entidad accionada, libró mandamiento de pago N°19390 del 4 de septiembre de 2015, transcurriendo más de tres años luego de la notificación, sin que el organismo de tránsito procediera a declarar la prescripción de manera oficiosa ni a petición de parte, la cual fue solicitada, constituyéndose de esta manera en renuencia a aplicar lo ordenado por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

3. DISPOSICIÓN INCUMPLIDA

Artículo 159 de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, y 818 del Estatuto Tributario.

4. TRAMITE PROCESAL

El escrito de cumplimiento fue recibido en este despacho el 30 de abril de 2021, siendo admitida el 3 de mayo del mismo año; corriéndosele traslado a las entidades accionadas por el término de tres (3) días para que se hicieran parte en el presente proceso.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

La entidad accionada dio contestación a la demanda y señaló que se opone a los hechos y pretensiones de la presente acción, argumentando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que los hagan prosperar, por lo que solicita se deniegue las pretensiones al no haberse cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno al accionante.

Señaló la entidad, que al actor se le impuso un comparendo N°99999999000001676427, el 27 de abril de 2014, al haber violado una norma de tránsito, por lo que el infractor solicitó el 10 de marzo de 2021, el reconocimiento de la prescripción del enunciado comparendo, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante oficio N°0679 del 20 de abril de 2021, por ser improcedente la prescripción, al encontrarse con mandamiento de pago N°19390 del 4 de septiembre de 2015.

Asegura la entidad que el accionante pretende a través de la presente acción exonerarse del pago de la multa impuesta por infracción de tránsito, la cual se encuentra en etapa de cobro, indicando que el acto administrativo que ordenó

ejecutar la infracción debe ser controvertido en vía judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no mediante la acción de cumplimiento, lo que torna improcedente esta última.

5.2 MUNICIPIO DE ALVARADO

El apoderado judicial del ente territorial remitió escrito de contestación a la presente acción, en el cual informó que dicha entidad no cuenta con Secretaría de Tránsito y Movilidad, por lo que no tiene conocimiento del comparendo al que hace alusión el actor y mucho menos competencia para expedir actos administrativos al respecto, por lo que considera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al ente territorial.

Expone que la Secretaría a la que hacen alusión en el escrito de la demanda, es una dependencia administrativa del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por lo que aduce que esta es la entidad competente para responder frente a la vulneración o no de las normas constitucionales y legales enunciadas en la solicitud del actor.

5.3 Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima – Sede Operativa de Alvarado.

El Profesional Universitario de la entidad, remitió escrito de contestación al buzón de datos del juzgado, mediante el cual manifiesta que la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Alvarado no adelanta ningún tipo de proceso relacionado con el cobro coactivo de comparendos, por cuanto el competente de dicha función es el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT.

Señala la entidad, que esta solo es competente para procesos de migración, expedición de licencia de conducción, licencias de tránsito, expedición de certificados de libertad y tradición, entre otras, pero no para el cobro coactivo de comparendos, el cual está a cargo de la Dirección de Rentas del Departamento.

Informa la entidad que al revisar la base de datos del SIMIT con el número de cédula del actor, se encuentra registrado un comparendo N°9999999900000167627 del 24 de abril de 2014, con resolución sanción N°1983 del 9 de junio de 2014 y con acuerdo de pago vigente, del cual se han pagado 4 cuotas, registrado como cobro coactivo.

Indicó que los actos administrativos sobre los cuales se está realizando el cobro coactivo deben ser controvertidos vía judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finamente solicita se declare improcedente la acción de cumplimiento, por existir otro mecanismo de defensa judicial para lograr la aplicación de la prescripción del comparendo objeto de estudio, y por no existir vulneración alguno de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer si, ¿es procedente el presente medio de control para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario y como consecuencia ordenar al Departamento del Tolima -Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima la prescripción del cobro que se adelanta para lograr el pago del comparendo N° 999999999000001676427 del 24 de abril de 2014?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Señala que debe accederse a lo pretendido por cuanto la entidad accionada profirió mandamiento de pago hace más de 3 años por el pago del comparendo N°999999999000001676427 del 24 de abril de 2014, siendo claro que operó el fenómeno de prescripción, y al no declararlo, incurrió la entidad accionada en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

7.2 Tesis de la accionada

7.2.1. Departamento del Tolima – Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

Argumenta la improcedencia de la acción de cumplimiento, por existir mecanismos de defensa judicial ordinarios para controvertir los actos

administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el accionante pretende a través de la presente acción exonerarse del pago de la multa impuesta por una infracción de tránsito, la cual se encuentra en etapa de cobro coactivo.

7.2.2 Municipio de Alvarado

Solicita se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, por carecer de competencia para declarar la prescripción enunciada en la norma objeto de cumplimiento.

7.2.3 Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima – Sede Operativa de Alvarado.

Solicita se declare improcedente la acción de cumplimiento, por existir otro mecanismo de defensa judicial para lograr la aplicación de la prescripción del comparendo objeto de estudio, y por no existir vulneración alguno de los derechos del actor.

7.3 Tesis del Despacho

De conformidad con lo demostrado dentro del expediente, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia del presente medio de control, como quiera que el accionante FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, cuenta con otro medio de defensa judicial para satisfacer lo pretendido, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
1. Que el accionante FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el 10 de marzo de 2021, constituyó renuencia, según se observa en el archivo 3 pdf anexos demanda del expediente digital.	Documental. Petición remitida vía e-mail a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima – Sede Operativa de Alvarado (archivo pdf 03 Anexos Demanda Expediente digital).
2. Que mediante Oficio N° DATT-120-0679 del 20 de abril de 2021, el director del DATT, profirió respuesta clara, precisa y de fondo, negando la solicitud de prescripción del comparendo	Documental. Copia del Oficio N° DATT-120-0679 del 20 de abril de 2021 (archivo pdf 04 Anexos Demanda expediente digital)

N°999999999000001676427 del 24 de abril de 2014.	
--------------------------------------------------	--

9. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción pública que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, sólo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, la Ley 393 de 1997 estableció unos requisitos mínimos que deben acreditarse para que proceda la acción de cumplimiento:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De modo que determinó la Ley, que la acción de cumplimiento no procederá cuando lo pretendido sea la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, pues en tal caso, es ese trámite el que deberá darse

a la solicitud del accionante; asimismo, tampoco procederá cuando se tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, a menos que exista un perjuicio grave e inminente.

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción de cumplimiento deben concurrir los siguientes elementos:

- I) Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persiga, se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública o el particular contra la cual se instaura la acción de cumplimiento.
- II) Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido, excepto cuando en el escrito de demanda se indique que el cumplimiento de este requisito generaría un perjuicio grave e inminente.
- III) Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; que no haya otro medio judicial para lograr el cumplimiento y, finalmente, que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

Así entonces, el despacho procederá a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento que ha sido incoada.

10. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la demanda, el accionante pretende que se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima cumplir con lo dispuesto en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código*

¹ “**ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.*

Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, y el artículo 818 del Estatuto Tributario y como consecuencia ordenar la prescripción de la Resolución N 000000004572914 del 11 de junio de 2014, la cual tiene como base de ejecución el comparendo N° 999999999000001676427 del 27 de abril de ese año, esto por haber transcurrido más de 3 años, desde la notificación del mandamiento de pago, y como consecuencia de ello se elimine el mismo de la base de datos del SIMT.

Conforme a lo anterior, la disposición reseñada como incumplida consagra:

“LEY 769 DE 2002

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

(...)

CAPITULO X
Ejecución de la sanción

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

(...)”

Además,

“DECRETO 624 DE 1989

“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”

(...)

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², la finalidad de la acción de cumplimiento es asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos, para lograr la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permitiendo realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, así como proteger y hacer efectivos los derechos de las personas; en ese sentido, ha enfatizado la Corte:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.”³

² Sentencia C-193 de 1998.

³ Sentencia C-157 de 1998.

De manera que el Tribunal Constitucional, reconoce en esta acción el derecho conferido a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, frente a las autoridades públicas y aún de cara a los particulares que ejercen funciones de esta índole, para obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

En ese orden, debe señalarse que en el expediente, obra petición en la cual el señor Francisco Javier Lenis Barragán solicita a la entidad accionada decretar la prescripción de la Resolución N° 000000004572914 del 11 de junio de 2014, la cual tiene como base de ejecución el comparendo N° 999999999000001676427 del 27 de abril de ese año, por haber transcurrido más de 3 años, desde la fecha en que se efectuó la notificación personal del mandamiento de pago proferido al interior del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del actor, petición que ha sido despachada de manera desfavorable.

En ese orden, lo que el accionante pretende es el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, el cual establece que el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito es de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho, razón por la cual considera el Despacho que la acción en el presente asunto se torna improcedente, a la luz del artículo 9 de la ley 393 de 1997, toda vez que el actor, dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere no se encuentren ajustadas a derecho, y las que hayan sido proferidas al interior del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Es de advertir, que la prescripción es una de las excepciones que se pueden proponer contra la providencia que ordene librar el mandamiento de pago, por lo que es al interior del proceso de cobro coactivo que se debe alegar y en caso de que se resuelva de manera negativa dicha excepción, contra la decisión que ordene seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este hilo conductor, se enfatiza que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima,

respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito que se impongan en el territorio.

Lo anterior conforme al principio de subsidiariedad, que implica la improcedencia de la acción si se cuentan con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Al revisar el expediente, no se encuentra probado en los hechos ni en los anexos de la demanda que de no darse curso a la presente acción se cause un perjuicio irremediable al demandante, por lo que es clara la improcedencia de la presente acción.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, en proveído del 27 de marzo de 2014, Consejero ponente ALBERTO YEPES BARREIRO (E), señaló:

“(…)

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente “(…) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (…)”, excepto “(…) que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

(…)”

Ante ese contexto jurisprudencial, es claro que el accionante en diferentes oportunidades durante el proceso de cobro coactivo ha podido ejercer los medios de defensa establecidos específicamente en la ley para controvertir la legalidad y la aplicación de las normas que hoy señala como violadas, además de ello, al existir otros mecanismos de defensa judicial para lograr la declaratoria de prescripción del comparendo aquí solicitada, la acción de cumplimiento pierde la potencialidad de ser invocada como medio para coaccionar a que se cumpla el deber omitido, por cuanto esta acción es de carácter residual y subsidiaria.

11. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia y en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que la parte actora dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones proferidas frente a la solicitud presentada y señalada en la presente acción y dentro del proceso de cobro coactivo que considere no se encuentren ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

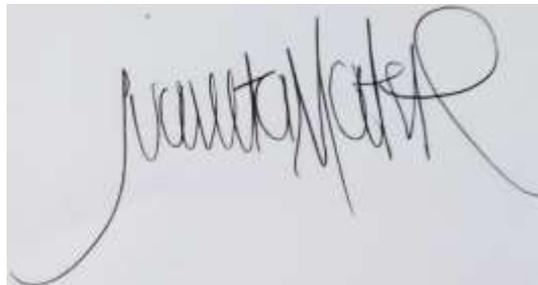
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte al actor que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del inciso final del artículo 21 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

*DP.

Firmado Por:

Acción de Cumplimiento
Radicación: 73001-3333-006-2021-00094-00
Accionante: Francisco Javier Lenis Barragán
Accionado: Departamento del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima
Decisión: Declara improcedente la acción

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f815d9f70f21fa083008276cbbeddf6e9515a1f3a964194065e359a6b4796da4**
Documento generado en 28/05/2021 01:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**